000302/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de octubre de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"B., T. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTRO s/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 302/2022**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

RESULTANDO:

Que se presenta el accionante T. J. B., por derecho propio, e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut y el Instituto Provincial del Agua, con el objeto de que se les ordene a entregarle información pública, bajo apercibimiento de astreintes.

Relata que promueve la acción contra un acto omisivo del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut y del Instituto Provincial del Agua por incumplimiento del deber de entregar la documentación que requirió por separado a cada uno en fecha 05/05/22.

En 13 puntos detalla la información pública que requiere: "**1.** En marco del art 3° de la Ley XVII N° 148 el informe detallado de las "acciones urgentes e inmediatas" que resultaban necesarias realizar para paliar las consecuencias que genera la emergencia hídrica. En igual sentido se informe cuales se han llevado adelante, cuales están en desarrollo y cuales están pendientes a realizar, montos asignados a ellas, empresas contratadas, plazos de obra y certificados de avances de las mismas. **2.** En marco del art 3° de la Ley XVII N° 148 el informe detallado de las

contrataciones realizadas para cumplir el objetivo de la norma de emergencia, especificando los montos de cada contratación, los plazos establecidos en ellas y los trabajos y/u objetos adquiridos y/o contratados, adjuntando copia certificada de cada una de las contrataciones dispuestas. **3.** En el marco del art 3 ° de la Ley XVII N° 148 el informe las acciones tendientes a resolver la problemática hídrica de los pequeños productores, principalmente los alejados a los cursos naturales de agua, plan de acción establecido desde la emergencia, como así también informe el avance realizado en la ejecución de este. **4.** En el marco del art 4° de la Ley XVII N° 148 el informe de las tareas desarrolladas para promover la utilización racional del recurso hídrico, si se ha procurado la utilización del agua subterránea para poder compensar el déficit de agua en superficie y, en caso de resultar ello así, el informe de cuales han sido los resultados de dichas tareas. **5.** En el marco del art 4° de la ley XVII N° 148 el informe las tareas realizadas en el uso de las facultades ministeriales para garantizar la distribución del agua priorizando los usos conforme al art. 42 de la Ley XVII N° 53, el informe de los gastos y contrataciones efectuadas, y la identificación de quienes han sido los beneficiarios de dichas contrataciones, los plazos establecidos y las certificaciones de avances de los mismos. **6.** En el marco del art 5° de la Ley XVII N° 148 el informe de las tareas efectuadas para promover el uso eficiente del recurso hídrico tanto en escuelas, colegios, medios de comunicación u otros medios de difusión, acompañando el plan de acción desarrollado, montos de

contrataciones publicitarias con sus respectivas facturas y demás datos de valor que pueda brindar certeza de las tareas efectuadas. **7.** En el marco del art 6° de la Ley XVII N° 148 el informe del avance del proceso de implementación del sistema de compuertas y aforos con transmisión diaria de información de caudales, los resultados de la implementación de la plataforma de información centralizada y administrada por el organismo y la especificación de cuál es el portal digital que debía garantizar el público acceso para consultas de la ciudadanía, detallando asimismo presupuestos, contrataciones y demás datos que hagan al cumplimiento de este informe. **8.** En el marco del art 7° de la Ley XVII N° 148 el detalle de las sanciones aplicadas por incumplimiento a lo dispuesto en el art 115 de la Ley N°53, detallando la causal de la misma, las tareas realzadas para detectar dicho incumplimiento y, de haberse aplicado sanciones indicará si las mismas han sido abonadas o en su defecto si ya están en proceso de ejecución. **9.** En el marco del art 8° de la Ley N° XVII N° 148 el informe detallado del destino y aplicación de los fondos establecidos en dicha norma para poder cumplimentar los objetivos de la sanción de la emergencia, acompañando toda la documentación que acredite la compra y/o contrataciones, como así también el registro bancario y saldo de la cuenta donde habrían estado acreditados los fondos o donde se encuentran actualmente. **10.** En el marco del art 8° de la Ley N° XVII N° 148 informe el destino de los Setenta y Seis Millones de Pesos ($ 76.000.000) que se han puesto a su disposición para comprar bombas electros sumergibles en plataforma

flotante en el sistema acueducto del Lago Musters/Sarmiento/Comodoro Rivadavia/Rada Tilly/Caleta Olivia, acompañando los comprobantes de compra de las mismas y los presupuestos solicitados. **11.** En el marco del art 9 de la Ley N° XVII N° 148 informe si se conformó el comité de emergencia hídrica que impuso la norma y, en caso de resultar afirmativa la respuesta, acompañe libro o acta de reuniones, cronograma de trabajo y conclusiones abordadas. **12.** Informe si existe determinado la cantidad de caudal de agua autorizado para cada productor que se hace del recurso hídrico para regar sus campos. **13.** Informe cual es el costo de dicho uso y como se efectúa el cobro de estos".

El 06/06/22 mediante sentencia interlocutoria N° 236/22, se admitió preliminarmente la acción de amparo y corrí traslado de la acción a las codemandadas.

Por escrito electrónico ID 716260 el actor modificó el objeto reclamado en razón de que el I. le brindó el acceso a la información pública consignada en los puntos 11 a 13 anteriormente señalados, considerando satisfecha su pretensión al respecto.

Mediante escrito ID 747392 del 25/7/2022, el Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut (IPA) contestó la acción. Efectuó negaciones y reconocimientos de hechos y brindó su versión de los mismos. Luego de afirmar la aplicación de la ley 25831 en cuanto al plazo para responder (30 días hábiles) refirió que el día 23/5/2022 mediante Nota 134/22 contestó la solicitud del actor indicándole que parte de la documentación estaba a su disposición debiendo cumplir con el art. 4 de la ley I-156 y solicitando una dirección de correo electrónico al cual remitir la

documentación que obraba en formato digital sin costo debiendo abonar para obtener copia de la restante (Exptes. N° 234/22, 274/22, 657/21 y 679/21) sin que haya sido respondida por el actor. De allí que luego que el actor suministró sus correos personales, el día 2/6/22 se remitieron 46 archivos PDF y la Nota 134/22. Dijo que la documentación que fue remitida por mail también se le compartió en google drive acompañando solicitud de acceso del actor a dicha carpeta.

En la referida nota, que el propio actor acompañó mediante escrito ID 716260, explicó en relación a cada punto que requería el accionante. En consecuencia, solicitó el rechazo de la acción intentada en su contra y se impongan las costas a la contraparte.

Por su parte en escrito electrónico ID 753249 contestó la demanda la Provincia del Chubut con letrado apoderado. Efectuó negaciones de hechos, relató los propios y desconoció la documental. Acompañó la contestación que dijo haber remitido por vía postal al actor, el Ministro de Infraestrucura, Energía y Planificación, según la cual se detalla la información solicitada en los puntos 1, 2, 5, 9 y 10 con número de expediente, objeto y monto poniéndose a disposición para su vista al interesado. Señaló que los restantes puntos solicitados corresponden a la órbita del I. a quien debe solicitarse. Peticionó se declare abstracta la acción intentada en su contra.

Corrido traslado de la documentación a la actora, guardó silencio.

En fecha 01/09/22 se ordenó la apertura a prueba.

El 28/09/22 se intimó al accionante a precisar detalladamente la información pública que no le fue

debidamente suministrada o puesta a su disposición, presentando su responde el 06/10/22 insistiendo que la información brindada no cumple con los requisitos exigidos por la norma y por las reglas que rigen el derecho administrativo.

En tal sentido, señaló que no se identificaron expedientes ni políticas públicas que tengan envergadura o alcance para enfrentar una crisis hídrica no se dio información sobre trámite o plan de acción urgente e inmediata para sanear las consecuencias que genera las emergencias hídricas; no se acompañó expediente donde surjan las contrataciones realizadas por el I. y el Ministerio demandado para paliar las consecuencias de la crisis hídrica; el I. no acompañó expediente donde surjan las acciones tendientes a resolver la problemática hídrica de los pequeños productores, principalmente los alejados de los cursos naturales de agua y donde se indique las políticas accionadas para mitigar los efectos de la crisis, las contrataciones o estudios llevados adelante a ese fine, tampoco se acompañó o se indicó expediente donde surjan las tareas desarrolladas para promover la utilización racional del recurso, si se procuró la utilización del agua subterránea para poder compensar el déficit de agua en su superficie, sin referencia a perforaciones que los propios organismos venían desarrollando; las declaraciones de voluntad o notas referidas a las distribuidoras de agua no bastan para mostrar o identificar los expedientes de las contrataciones y convenios firmados para garantizar la distribución de agua priorizando los usos del art. 42 Ley XVII-53. Destacó que se solicitó expediente de las contrataciones

y convenios para promover el uso eficiente del recurso en escuelas colegios y medios de comunicación y de difusión y las respuestas solo se limitaron a referencias circunstanciales de aportes en instituciones sin explicitar cuál ha sido la campaña, programa y presupuesto utilizado para ello. No se identificó ni se puso a disposición el expediente de las compuertas sistematizadas, ni se identificó un portal de información pública que asegura el público acceso para las consultas ciudadanas; no se acompañó expediente sobre la contabilidad del fondo de emergencia, no se identificó expediente sonde surja la imputación del dinero a cada uno de los organismos codemandados ni las contrataciones que surgieron. Las respuestas dadas con respecto a las bombas electrosumergibles no fueron satisfactorias y dio por incumplida la obligación de constituir el comité de crisis.

Se encuentran reunidos los recaudos legales a los fines de resolver.

CONSIDERANDO:

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona –todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (*cfr.* art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información

pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

"Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta –aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para

proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla (entiéndase bien, no a producirla sino a suministrarla).

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido, (*cfr*. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr*. Gelli, María A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento"

Es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los

particulares. No interesa de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 3° del Dcto. 486/93 (*cfr.* Lorences, Valentín H., en "Derecho al libre acceso a la información, "El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata", en L.L., actualidad, del 10/12/98, pág. 1).

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de

dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

Señalado lo anterior y sobre este marco conceptual y normativo advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981 en Actualización de jurisprudencia N° 1440 , La Ley, 1981 -D, pág. 781. CALZ Sala I RSD 32/90 entre muchas otras).

Tales cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión (SCBA Ac. 21.917 DJBA T III Pág. 15 Id. Ac. 35.221 sentencia del 22-486).

Entonces, el amparista promovió la acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública que detallé y que se corresponden con el articulado de la ley XVII-148 porque se declaró la emergencia hídrica en el territorio de la provincia por el término de un año a partir del 1/9/21.

Por su parte los demandados, luego de promovida la demanda, aportan o individualizan información que ponen

a disposición del actor y que consideran satisface los requerimientos de éste.

Es decir, que el derecho a proteger –acceso a la información pública- y la inexistencia de excepciones al principio general de libre acceso a las fuentes de información pública, enumeradas en el art. 5 de la ley I N° 156, no se encuentran controvertidos por las partes, sino más bien la discrepancia surge del alcance o contenido en la satisfacción del mismo.

El art 2 de la ley I N° 156 (DJP) establece que todo habitante de la Provincia tiene derecho del libre acceso a las fuentes de información. Por su parte el art. 3 por lo tanto todo funcionario debe facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción; y cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario debe expedirse en el término de 10 días (mencionada ley y Decreto N° 486/93).

Desde este punto de vista, considero que la acción fue interpuesta el 24/5/22, es decir 13 días hábiles después de haber efectuado el pedido conforme surge de los cargos impuestos en las notas acompañadas con el escrito de inicio CRU 006914000000032436-9.

El codemandado I. fue notificado del traslado de la demandada el día 5/7/22 (ver cédula N° 125022) y la Provincia el día 12/7/22 (ver constancia de recepción del Oficio N° 40/22)

Actor e I. están de acuerdo en que la nota 134/22 fechada el 23/5/22 fue recibida por el actor el 30/5/22 y que el 2/6/22 se le remitieron 46 archivos digitales de notas, dirigidas a productores, a la C. de C. R., T.,

P. M. y R., para que indiquen la cantidad de agua potable, copia de la Resolución 77/22; del pliego del Expte 657/21 relativo a la fabricación de las compuertas, nota del 20/9/21 remitida a la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria dependiente del Ministerio de economía para instrumentar el fondo creado por la emergencia – asignación de partidas y fuentes de financiamiento-; notas dirigidas al Ministro de Economía y de Infraestrutura, Energía y Planificación solicitando crédito y fondos de la emergencia.

Asimismo, de la nota fechada el 2/6/22 surge que la Asesora Legal del I., informó que la demora en remitir la información obedece a la articulación de una respuesta escrita completa en función de los múltiples aspectos de la solitud de información. Ello implica la desestimación del planteo relativo al plazo previsto por la ley 25.831, pues desde aquel momento justificó la tardanza.

Luego en la nota 134/22 surge que respecto del punto 1 de la requisitoria, refirió que se encararon diversas gestiones que están en trámite: se autorizó la licitación de la obra "P. N. R. S." con la finalidad de regular caudal y control de crecidas beneficiando la disponibilidad del recurso para la producción agropecuaria bajo riego en el V. S. y S. y mejorar el caudal para consumo beneficiando a C., R. T. y S.

Respecto del punto 3, relativa a la problemática de pequeños productores y del punto 4 relativa la utilización de aguas subterráneas para poder compensar el déficit en la superficie indicó los expedientes en que se realizan perforaciones en distinta partes de la provincia, que se publicó por las redes sociales del I.

el ofrecimiento de la maquinaria y personal del Instituto para la realización de perforaciones a quienes la soliciten (ver art. 3 Dec. Regl. 8/2022) e informó que se hicieron 5 perforaciones en Gastre y que se recibieron más de 40 solicitudes que deben ser evaluadas. Indicó Número de expedientes en trámite ante el I. con determinación del objeto y el monto.

Al punto 4, en cuanto solicitó que acompañe los expedientes donde surjan las tareas desarrolladas para la utilización racional del recurso, informó que se dirigieron notas a la Compañía de Riego con indicación de objeto y fecha, y a más de 4.000 productores para promover la regularización o actualización de los permisos de uso de agua y enfatizar sobre la necesidad de su uso eficiente; a la SCPL de esta ciudad para que adopten medidas conducentes a fomentar el uso eficiente y a la realización de obras necesarias para garantizar la provisión de agua potable. Y a las demás cooperativas para que indiquen la cantidad de agua potable que proveen.

En relación a lo solicitado en el punto 5 informó que se autorizó al Dique F. A. a erogar 10m3/s para recuperar el agua en el embalse y garantizar los caudales necesarios para potabilizar, se anticipó la finalización de la temporada de riego del VIRCh, se dispuso el cierre de las compuertas del canal de CORFO por Resolución N° 77/22 que había sido envía en formato electrónico según nota del 2/6/22.

En relación al punto 6, -contrataciones para promover el uso eficiente del recurso en escuelas, colegios, medios de comunicación u otros medios de difusión- informó que en forma consensuada con el COHIFE

se adecuaron los textos para el nivel educativo primario y el desarrollo de un software de juegos interactivos destinados a niños y que fueron distribuidos en establecimientos educativos para el alumnado en general. También en las bibliotecas de los mencionados establecimientos. Destacó también el programa educativo "El Agua va a la Escuela" que se implementó desde el Decreto 350/12.

Sobre el avance del sistema de compuertas establecido en el art. 6 de la ley XVII-148, informó que dentro del plazo de 4 meses que establece la norma, se inició el Expte. 657/21 con el objeto de la fabricación de las mismas, ya fue adjudicado y suscripto el contrato de obra y se instalaran en la cuenca del Senguer una vez fabricadas.

En relación a las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 115 Ley XVII 53 para eludir las compuertas informó que al no estar instaladas las compuertas a esa fecha, no era posible incurrir en la infracción que prevé el art. 7 de la ley XVII 148. Sin perjuicio de ello informó casos de infracciones al Código de Aguas labradas con número de expediente, infracciones, estados del proceso y monto de multas.

Por último y sobre el destino de los fondos otorgados al Instituto informó que no tenía fecha de asignación presupuestaria, sin embargo se habría cursado nota (que fue remitida vía electrónica al amparista) en la que se solicitaba la asignación de partidas y fuentes de financiamiento, indicando que parte de dichos fondos ya fueron transferidos.

Con relación a lo punto 10, relativo al destino de $76.000.000 puestos a disposición para la compra de

bombas electro sumergibles, indicó que debía consultarse al Ministerio de acuerdo al art. 3 in fine de la ley XVII-148.

Los puntos 11 a 13 fueron considerados respondidos por el amparista desistiendo de los mismos.

El Ministerio demandado al contestar la acción determinó que solo podía brindar información solicitada en los puntos 1 –expedientes de acciones urgentes e inmediatas necesarias para paliar las consecuencias de la emergencia-, 2 –expedientes del que surjan contrataciones-, 9 –cual fue el destino de los fondos otorgados en el marco del art. 8 de la ley XVII-148- y 10 -expedientes de las contrataciones de las bombas electro sumergibles- por ser los restantes competencia del Instituto Provincial de Aguas.

En tal sentido, para responder al punto 1 y 2 informó número de expedientes, objeto y monto cuya información integra dijo poner a disposición del interesado: **Exptes. N° 731/22** con la indicación de obra que tramita y el monto especificando que se encuentra en ejecución; **Expte. N° 976/22** que tramita la obra convenida entre la Provincia y la S. limitada de P. de S. P. y V. de P. M. con indicación de monto y **Expte N° 1658/22** con indicación del monto por la obra convenida entre la Provincia y la C. E. de T.

Para responder a los puntos 9 y 10, el amparista acompañó respuesta del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación sobre Obras y fondos necesarios para Emergencia Hídrica del 17/5/22 según Expte. 679/21, en el que tramita la obra Realización de estudios preliminares y ejecución de 10 perforaciones de explotación para el abastecimiento en la cuenca de Rio

Senguer con imputación y montos recibidos, la necesidad de financiamiento.

Por Expte N° 657/2021 tramita la contratación e instalación de compuertas en la cuenca del Rio Senguer, adjudicada por un monto de $6.771.944,14 en el mes de mayo de 2022 con presupuesto e imputación sin crédito para redeterminaciones.

Del detalle efectuado surge que la información solicitada, fue brindada de acuerdo al art. 3 de la ley de aplicación, acompañado en soporte digital respaldos de lo informado mediante nota 134/22 (I.) y especificados los expedientes que quedan a disposición de la parte de acuerdo a lo previsto por el art. 4 sin que tal disposición haya sido puesta en cuestión por el actor.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que no se discutió en los presentes la necesidad de documentar la modalidad de cumplimiento de la ley de emergencia (ver art. 8 ley I 156) ni la información genérica

Las observaciones que el actor realiza frente a la intimación cursada en el escrito ID 838872, demuestran la disconformidad con la información suministrada pero en modo alguno puede considerarse incumplida la obligación en cabeza de las demandada, por cuanto se requiere del funcionario competente requerido una actuar positivo, explícito y demostrable, se trata de exigir una respuesta, señalando que se encuentra en trámite la búsqueda, sea mediante, nota, memorándum o mecanismo administrativo interno que corresponda, para que de contar con ella, la provea o indique los dificultades que se presente si existieren, o proveyendo datos parciales que pudieran irse obteniendo, o bien,

invitando al peticionante a concurrir a las áreas que potencialmente pudieran contar con las actuaciones vinculadas a los puntos objeto de requerimiento para que participe de la búsqueda, o inclusive señalando las dificultades que se presenten para proveer de la información. ES que se trata que el funcionario se expida (art. 3 ley I-156).

Las manifestaciones del amparista en cuanto a la insatisfacción de la respuesta brindada, refieren a la calidad, eficacia o eficiencia de la tarea de la administración que no son materia de debate en la va elegida, exceden el objeto de la presente acción.

Por ello, tendré por cumplida la obligación de las demandadas habiendo facilitado información requerida e identificado las fuentes y poniendo a disposición para acceso personal y directo de la documentación individualizada en su jurisdicción.

Costas y honorarios:

Para imponer las costas, tendré en cuenta que la nota 134/22 del I. nota fue recibida el 30/05/22 por el aquí amparista quien presentó la cedula de notificación de traslado de la demanda el día 29/6/2022 ID 728714. Por ello considero que la información solicitada, pese a los cuestionamientos del actor, fue brindada por el demandado I. con posterioridad a los 10 díaas hábiles que prevé la norma (art. 3) pero con anterioridad a la presentación de la cédula por el actor y por consiguiente al traslado de la acción.

De allí que las costas de la acción las impondré por su orden.

Varia la decisión en relación a la codemandada Provincia del Chubut, toda vez que aun cuando nada dijo

el actor, la nota por la cual contestó la requisitoria está fechada el 25/7/2022, es decir, ya notificada de la presente acción el 15/07/2022 (Oficio Nro. 40/22). Por ello habiendo tenido que recurrir a la jurisdicción para obtener la satisfacción de su pretensión las costas serán impuestas a la provincia demandada vencida.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Dig. cit., arts. 5, 6, 8, 9, 10, 11, 35 y 38 el mérito de los trabajos en función de la demanda, extensión y profundización de la temática, trascendencia jurídica y moral para las partes y la comunidad toda, se regulan honorarios profesionales por la demanda contra el I., al Dr. G. M. en la suma 18 jus, sin que corresponda regular honorarios al Dr. T. J. B., por ser letrado en causa propia y haberse impuestos las costas por su orden (art. 11). A la Dra. M. C. se regulan honorarios por la suma de pesos equivalente a 18 jus (art. 10).

Por la actuación profesional realizada en la demandada contra la Provincia del Chubut, cuyas costas le son impuestas en forma íntegra, se regulan honorarios al Dr. G. M. en la suma de pesos equivalente a 9 jus y al Dr. T. J. B. por la suma de pesos equivalente a 9 jus.

No regular honorarios al Dr. C. I. J., letrado apoderado de la demandada atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, normas citadas, doctrina y jurisprudencia aplicable,

RESUELVO:

1) Tener por cumplido el objeto de la acción de amparo interpuesta por el Dr. T. J. B., con la información brindada por el Instituto Provincial del Agua (Nota 134/22 y 46 archivos digitales remitidos a la casilla de correo electrónico del actor) y el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut mediante nota acompañada al escrito electrónico ID 753249 quienes deberán garantizar el acceso personal y directo a la documentación que las demandadas pusieron a disposición del actor, debiendo en caso de imposibilidad, impedimento o retardo en su acceso, corresponder la ejecución de la presente.

2) Imponer las costas por su orden en cuanto a la demanda contra el Instituto Provincial del Agua y a la Provincia del Chubut, en relación a demanda instaurada en su contra.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. T. J. B., en la suma pesos equivalente a nueve (9) jus; los del Dr. G. M. en la suma de pesos equivalente a 27 jus y los de la Dra. M. C., en la suma equivalente a 18 Jus de acuerdo al considerando respectivo. En todos los casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 6 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"